JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 1984. No. 34

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 18 de agosto de 1978, una sentencia en defecto por falta de comparecer del demandado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra el señor Adelphia Dane Bowen Jr., por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Antonio Manuel de Jesús Bérges Dreyfous y Octavio Antonio Marmolejos Oliva, partes demandantes por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Condena a dicho señor Adelphia Dane Bowen Jr., el demandado, a pagar a los demandantes a) la suma de \$RD10,000.00) Diez Mil Pesos Oro como daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de las actuaciones debida por el dicho señor Adelphia Dane Bowen Junior; b).- Los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; c).- Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho de los Licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfours y Euripides R. Roques Román, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Miltón Rijo, Alguacil Ordinario de éste Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el defectante, el tribunal apoderado dictó el 8 de noviembre de 1979, una sentencia con el dispositivo siguiente: Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el Señor Adelphia Dane Bowen Jr. contra la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 1978; Segundo: Rechaza en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de oposición contra sentencia dictada el 18 de agosto de 1978, así como las conclusiones subsidiarias presentadas por el Dr. Alejandro F. Cohen Peynado en su escrito ampliatorio de fecha 9 de agosto del año en curso; Tercero: Confirmar en consecuencia la sentencia dictada a favor de los señores Antonio Ml. de Jesús Bergés Dreyfous y Octavio Antonio Marmolejos Oliva y en perjuicio del oponente señor Adelphia Dane Bowen Jr., parte en oposición; Cuarto: Condenar al señor Adelphia Dane Bowen Jr. al pago de las costas y honorarios de la presente instancia, distrayéndolas en favor de los licenciados Euripides R. Roque Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Adelphia Dane Bowen Junior contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1978 y 8 de noviembre de 1979, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Condena al apelante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Eurípides Roque Román y Manuel Bergés D., abogados que afirman haberlas avanzado;"

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fué notificada al recurrente, por tener su domicilio en los Estados Unidos de América, en la persona del Magistrado Procurador General de la República, el día 16 de marzo de 1981, y el recurso fué interpuesto el 15 de junio de 1981, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses establecido por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer dicho recurso, más el de quince días en razón de la distancia fijado por el art. 73 del código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que por interpretación del art. 69, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, a diferencia del acto introdutivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer de la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del Ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión; que la notificación de tal sentencia a un representante del ministerio público que no sea el señalado, aún cuando goce de una mayor jerarquía que éste, resulta inoperante y frustratoria para los fines apuntados;

Considerando que, en la especie, según resulta del examen del expediente, la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, fué notificada al recurrente en la persona del Procurador General de dicha Corte, el día 30 de marzo de 1981, por lo cual el plazo de dos meses para recurrir en casación comenzó a correr el día siguiente, independientemente de la fecha en que la misma sentencia fué notificada al Procurador General de la República; que al agregar el aumento de quince días por razón de la distancia, se evidencia que al interponer su recurso el 15 de junio de 1981, el recurrente lo

hizo dentro del plazo legal, por lo cual el fin de inadmisión propuesto por los recurridos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua declaró inadmisible su recurso de apelación, en base de que había sido interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes fijado por el artículo 443 del código de Procedimiento Civil, para ejercer dicho recurso, pero no especifica el texto legal en que se fundó para determinar el punto de partida del término puesto que el artículo 443 solo señala la duración del plazo sin indicar su punto de partida; que tampoco precisa la Corte a-qua porque escogió como punto de partida del plazo, la notificación de la sentencia hecha a el recurrente el 20 de diciembre de 1979, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y no la que le fué hecha el 8 de febrero de 1982, en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que era la única correcta; que, continúa alegando el recurrente, ninguna de las partes en el litigio concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se declarara la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por lo cual al decidirlo así dicha Corte falló extrapetita, que, en fin, la notificación de la sentencia apelada hecha al recurrente, no es valida para abrir los plazos de las vías de recurso, porque tratándose de una sentencia en defecto, no se indicó en el acto de notificación el recurso procedente ni el plazo para interponerlo, como lo exige el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación del actual recurrente, se basó en que habiendo sido notificada la sentencia apelada el 20 de diciembre de 1979 y el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 1980, es evidente que se hizo después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua se apoyó, como se expresa en la sentencia impugnada, en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual después de fijar en un mes el término para apelar en materia civil y comercial, establece que ese plazo se computará, cuando se trate de sentencia contradictoria, a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante, o en el domicilio del primero, y si se trata de una sentencia en defecto no reputada contradictoria, a partir del día en que la oposición no sea admisible, de modo que la Corte a-qua si especificó el texto legal en que se fundamentó para determinar el punto de partida del término, que lo fué el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es verdad que la Corte a-qua para determinar el punto de partida del plazo de la apelación escogió la fecha en que la sentencia apelada le fuera notificada al hoy recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, esa circunstancia no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, puesto que en la misma fecha, 20 de diciembre de 1979, dicha sentencia luego apelada, le fue notificada al recurrente en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, según resulta de los documentos del expediente de manera que por la aplicación de la regla enunciada en el tercer considerando del presente fallo, la fecha retenida por la Corte a-qua como punto de partida del plazo, fue la que realmente dió inicio a este, por tratarse de una sentencia contradictoria, como se dirá más adelante;

Considerando, que aún cuando en realidad la Corte a-qua pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin que le fuera pedido, no por ello falló extrapetita en el sentido jurídico de la expresión, sino que acató la obligación que le impone el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, de promover de oficio los medios de inadmisión cuando tengan un carácter de orden público, en especial, "cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso";

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que el recurso de apelación fue dirigido realmente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 8 de noviembre de 1979, la cual resolvió el recurso de oposición contra la sentencia del mismo tribunal del 18 de agosto de 1978, y se limitó a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, resultando, en consecuencia, superabundantes sus disposiciones referentes a la confirmación de la sentencia recurrida y al rechazo de las conclusiones del oponente que; que, en tales condiciones, la sentencia apelada tiene un carácter contradictorio, puesto que ambas partes presentaron conclusiones en los límites de su interés y respecto del punto decidido por dicha sentencia; que, por tanto, tratándose de una sentencia contradictoria, no era necesario para la validez de su notificación que en el acto destinado a tal fin, se observara formalidad requerida por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, la cual formalidad está reservada para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias;

Considerando, que por todo lo expuesto procedentemente se evidencia que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Enlowered Carolica Madre y Mass

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer y cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no expuso motivo alguno para rechazar sus conclusiones relativas al sobreseimiento del asunto hasta tanto interviniera sentencia del Tribunal de Tierras, respecto de la propiedad del camino que se dice haber sido cerrado, así como tampoco en relación con su pedimento de que el tribunal de primer grado no se ajustó a los términos de la Ley, para determinar el punto de partida del plazo del recurso de oposición; pero,

Considerando, que, como se ha expuesto anteriormente la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación, se basó en que el mismo fue interpuesto después de expirado el plazo establecido por la Ley para intentarlo; que una vez que la corte pronunció la inadmisibilidad del recurso, no tenía que proceder el examen de las conclusiones a que se refiere el recurrente, para admitirlas o rechazarlas; que ese examen solo procedía en el caso de que la corte hubiese previamente admitido el aludido recurso, pero como no ocurrió así, la Corte a-qua tenía, como lo hizo, que limitarse a comprobar y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin tener que apreciar el mérito del mismo, que, por tanto, al estar impedida de conocer y analizar las cuestiones planteadas por el apelante en sus conclusiones, como consecuencia de la inadmisión del recurso de apelación, es obvio que la corte a-qua no tenía que dar motivos sobre esos puntos; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación.

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA MATERIA ELECTORAL

La Ley Electoral, y las que la complementan, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado. Por otro lado, el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial solo faculta a la Suprema Corte de Justicia a trazar procedimientos particulares cuando, en un caso ya configurado ante cualquiera de los tribunales que están bajo su jurisdicción, se presenta una situación procesal que no está prevista en las leyes, y todo solo para el caso ocurrente, de nada de lo cual se trata en la especie que se examina.

6 de junio de 1974, B. J. 763, pág. 1775).

La decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, por cuya elaboración se imputan hechos delictuosos a los prevenidos Vargas Suberví, González Vega y Santana, no es la obra personal o particular de ninguno de ellos, sino el criterio de decisión sustentado por dicha Junta, actuando en su calidad de supremo tribunal electoral. En consecuencia, no pueden cada uno de esos miembros incurrir tampoco en responsabilidad civil por dicha decisión.

26 de julio de 1978, B.J. 812, pág. 1461,

La ley Electoral, y las que la complementan, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado.

24 de julio de 1978, B. J. 812, pág. 1480.

En este mismo sentido: 20 de octubre de 1978, B. J. 815, pág. 2017.